

APREMIO SANCIÓN DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Apremio: 0.000.000

Expte. sancionador: 0.000/2011

Nº Registro de entrada: 000.000 y 000.000/2013

Nº Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/2013

En Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I. 0.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 00, Urbanización, de Málaga, e interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva tramitado con el núm. 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación se interpone contra la citada desestimación, relativa a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva tramitado con el núm. 0.000.000, ante la falta de pago en voluntaria de la sanción impuesta en el expediente señalado con el número 0.000/2011, por la infracción consistente en arrojar residuos a la vía pública.

Consta en el expediente que, presentado recurso de reposición frente a la sanción impuesta, fue notificada su desestimación expresa con fecha 00 de de 2012.

SEGUNDO.- Las reclamaciones han sido interpuestas los días 00 de y 00 de de 2013, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, acumulándose a los efectos de su resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.



SEGUNDO.- Como se ha expuesto en el relato de hechos de esta resolución, las reclamaciones económico-administrativas tienen como objeto la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva núm. 0.000.000.

Dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causa de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la diligencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

En síntesis, por el reclamante se alega que la sanción objeto de la providencia de apremio no le fue notificada y que está prescrita por haber transcurrido más de un año entre la fecha de firmeza de la misma y la notificación de la providencia de apremio.

En lo que a la notificación de la sanción se refiere, consta expresamente en el expediente que la misma fue notificada por correo certificado al sancionado, constando su firma y documento de identidad en el acuse de recibo, dicho lo cual procede la desestimación de esta alegación.

Como expresamente se indica en la resolución que impuso la sanción, le corresponde a ésta la calificación de leve, siendo su plazo de prescripción el de un año por aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciándose el cómputo de dicho plazo desde el día siguiente a aquél en que adquirió firmeza la sanción

El apartado 2 del mismo artículo, establece que *“interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable”*.

El artículo 138.3 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, diseña para las resoluciones que ponen fin al procedimiento de imposición de sanciones un régimen de ejecutividad específico al establecer que: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”*. De este modo, si la resolución que pone término al expediente sancionador no agota por sí sola la vía administrativa, es decir, cuando contra la misma sea susceptible de presentar recurso administrativo, entonces su ejecutividad quedará demorada hasta el momento en que dicho recurso sea resuelto (artículo 21.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del



procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora) siendo, en consecuencia, la decisión del recurso administrativo que acuerde mantener la sanción impugnada la que resultará inmediatamente ejecutiva.

El legislador ha consagrado una suerte de suspensión automática, “ope legis”, de las resoluciones de imposición de sanciones definitivas, confiriendo la ejecutividad inmediata tan sólo a las resoluciones sancionadoras firmes en la vía administrativa.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de septiembre de 2008, recurso de casación en interés de ley, manifiesta que “interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción”. La citada sentencia señala, textualmente, que “frente a lo que parece entender la Sala de instancia, el transcurso del plazo legalmente previsto para la resolución del recurso de alzada no determina la firmeza del acto administrativo sancionador, sino que únicamente habilita al interesado para interponer el recurso que resulte procedente (art. 43.3 LRJ).

Finaliza la sentencia asentando como doctrina legal: “La tardanza de la Administración en la resolución del recurso de alzada, aparte de permitir que el interesado formule impugnación en vía jurisdiccional contra la desestimación presunta, podrá tener diversas consecuencias, como pueden ser la responsabilidad personal de la autoridad o funcionario negligente o la responsabilidad patrimonial de la administración incumplidora, pero en ningún caso esa tardanza determinará la firmeza ni, por tanto, la ejecutividad de la resolución sancionadora; y sin ello no podrá iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción”.

De la anterior doctrina jurisprudencial y de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que no concurre la prescripción alegada por el reclamante en tanto obran en el mismo actuaciones que interrumpen el cómputo del citado plazo del año, en su calidad de necesarias en el procedimiento sancionador y en el posterior de ejecución mediante la recaudación de la deuda, lo que conlleva necesariamente a la desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por **D.**, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva tramitado con el núm. 0.000.000, que confirmamos por entender que resulta ajustada a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián